

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00022-00

Constancia Secretarial: Cartago, 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO Nº 1011

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos

mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos

Demandante: LINA JOHANNA CORREA ORTIZ en calidad de cuidadora de NNA: M.J.G.R.

Demandado: OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00022-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de mayo de 2021 a diciembre de 2022 que equivalen a la suma de nueve millones treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos (\$9.036.762) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, vestuario y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento teniendo como base la cuota fijada provisionalmente mediante audiencia de conciliación de fecha 04 de marzo de 2021 (declarada fallida), ante la Comisaria de Familia de Cartago, en la cual se fijó por parte de la autoridad administrativa como cuota alimentaria a favor de la menor de edad M.J.G.R., la suma de trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos diez pesos (\$363.410,00) mensuales pagaderos a partir del 01 de abril de 2021, una cuota única de ciento setenta mil pesos (\$170.000) para ser cancelada el 15 de marzo de 2021. Se obligó igualmente a suministrar el 25% de la prima de servicios en los meses de junio y diciembre, iniciando desde junio de 2021 y cuota extra en los meses de junio y diciembre para vestuario por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), con inicio la obligación desde el mes de junio de 2021, Dicha cuota tendría un incremento conforme al IPC.

ACONTECER PROCESAL:

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00022-00

A través de auto 080 de fecha 01 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar del año 2021

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
MARZO	\$170.000,00	\$-0-	\$170.000,00
ABRIL	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
MAYO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
JUNIO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
JULIO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
AGOSTO	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
SEPTIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
OCTUBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
NOVIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
DICIEMBRE	\$363.410,00	\$-0-	\$363.410,00
TOTAL			\$3.440.690,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar del año 2021

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
FEBRERO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
MARZO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
ABRIL	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
MAYO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
JUNIO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
JULIO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
AGOSTO	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
SEPTIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
OCTUBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
NOVIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
DICIEMBRE	\$411.089,00	\$-0-	\$411.089,00
TOTAL			\$4.933.068,00

C- Por el valor correspondientes a vestuario en los meses de junio y diciembre de 2021 y 2022

AÑO	VALOR ADEUDADO
2021	\$300.000,00
2022	\$316.860,00
TOTAL	\$616.860,00

El demandado se notifica personalmente de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital¹ sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ, con la cuota alimentaria, fijados por la Comisaria de Familia de Cartago, en audiencia de conciliación de fecha 04 de marzo de 2021?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

¹ Folio N°55 del Índice Electrónico, numeral 16 del consecutivo numérico.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación de fecha 04 de marzo de 2021, ante la Comisaria de Familia de Cartago, en audiencia de conciliación entre el demandado y su hermana LINA JOHANNA CORREA ORTIZ, quien es la cuidadora de la menor de edad M.J.G.R. presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiario el menor de edad K.S.G., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor GOMEZ ORTIZ, estaba obligado a suministrar a la señora LINA JOHANNA CORREA ORTIZ, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.223.989 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 07 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **135** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d765a8c57b1f679ede6f64bc315824d69cbec1f2ed515446ce6cda5ce9d4bc**

Documento generado en 06/09/2023 09:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>